JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de julio de 2020. Al Despacho del señor Juez, informando llega a este Juzgado la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**, que correspondió por reparto del 07/07/2020, la cual fue radicada bajo el No. **2020 – 174.** Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

PREVIO a **RECONOCER** al(a) Dr(a). **BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO**, como apoderado(a) de la parte actora, deberá acreditar la calidad de Abogado(a) inscrito(a) y en ejercicio (Art. 33 C.P.T. y S.S., el Art. 41 de la Ley 1395 de 2010 en conc. con el Inc 1 del Art. 26 de la C.N., Art. 228 de la C.N, Art. 67 del C.P.C. y los Arts. 3, 4, 5, 21, 22, 24, 25, 50 del Dec. 196 de 1971).

Aunado a lo anterior, revisada la presente demanda advierte el Despacho que la misma no reúne los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observan:

- ✓ Cada uno de los hechos y omisiones se deben enunciar de manera CLARA, clasificada, SEPARADA y enumerada de conformidad con el Art. 12 N° 7 de la mencionada ley. (Aclare el hecho No. 2).

- ✓ En las pretensiones enunciadas en los numerales 1, 2 y 3 del respectivo acápite, deberá indicarse de manera ESPECÍFICA y EXACTA por qué **períodos de tiempo** son los que se pretenden el pago de las incapacidades, más no será de manera general.

- ✓ Relacione todas y cada una DE MANERA INDIVIDUALIZADA y ESPECÍFICA las pruebas documentales anexadas (oficios emitidos por Colpensiones de fecha 27/09/2017; 02/05/2018; 01/07/2017; 05/01/2017 y 30/08/2017. De conformidad con el Num. 9° del Art. 25 del C.P.T. y S.S

Por otro lado, no se aportó la constancia de envío del respectivo traslado a las demandadas tal y como lo estable el artículo 6° parágrafo 3° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020:

"*...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley 712 de 2001 y se concede a la parte actora, el término legal de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

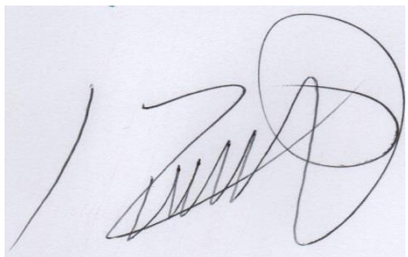

RODRIGO AVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁD.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 067** publicado hoy **06/10/2020**

La Secretaria, **MDG**